

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

Glosario

DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

Glosario

DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Primera Edición 2025

***Igualdad y no Discriminación:
Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México***

D.R. © 2025 • Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México,
Niños Héroes No. 132, colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

Coordinación, supervisión y revisión
Mtra. Susana Bátiz Zavala

Investigación, análisis y redacción
Margarita J. López Peñaloza

EDICIÓN
Elizabeth Roque Olvera
Rafael Tovar Álvarez

DISEÑO EDITORIAL Y FORMACIÓN DE INTERIORES
Sandra Juárez Galeote

DISEÑO DE PORTADA
Denise Ariana Ramírez Rodríguez

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Órgano de Administración Judicial

Lic. Jorge Guerrero Meléndez
Presidente

Mtra. Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Lic. Víctor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Lic. Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Dr. Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial

Dr. Nicolás Jerónimo Alejo
Presidente

Dr. Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Lic. Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Mtra. Ixchel Saraí Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Lic. Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5

**Comité Editorial del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**

Mtra. Susana Bátiz Zavala
Directora Ejecutiva de Orientación
Ciudadana y Derechos Humanos

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para personas juzgadoras, personal judicial, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	VII
INTRODUCCIÓN	IX
GLOSARIO	1
CONSIDERACIONES ACERCA DEL SIGNIFICADO DE LA IGUALDAD	47
CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA DISCRIMINACIÓN	54
BIBLIOGRAFÍA	

PRESENTACIÓN

Las palabras iniciales de la Declaración Universal de Derechos Humanos son inequívocas: “Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Las distinciones en la atención, trato y uso del lenguaje, han sido, en diferentes ámbitos, fuente de discriminación tanto directa como indirecta de millones de personas migrantes, extranjeras, indígenas, lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersexuales en todo el mundo.

Por ello, en la Ciudad de México se reconoce la diversidad, la pluriculturalidad y el respeto a todas las personas que viven y transitan en esta capital, y el Poder Judicial de la Ciudad de México trabaja día a día para garantizar la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Magistrado Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

INTRODUCCIÓN

La presente edición del Glosario es una recopilación accesible de definiciones relacionadas con temas de derechos humanos y género en el Poder Judicial de la Ciudad de México. Está destinada a una amplia gama de personas que se ocupan de cuestiones vinculadas al debido proceso, y también da cuenta de las prácticas cotidianas en las áreas administrativas de nuestra Casa de Justicia.

Su finalidad es promover un entendimiento común y un uso coherente de los términos relacionados con los servicios prestados en el Poder Judicial de la Ciudad de México, y asegurarse de que se fundamenten, en la medida de lo posible, en las normas internacionales. El fomento de un lenguaje común es un importante punto de partida a la hora de abordar un juicio justo, para así asegurar una comprensión acertada y un intercambio coherente de información entre las partes y quienes laboran en la esfera judicial. Más importante aún, constituye un paso fundamental hacia la formulación de respuestas claras y eficientes.

En algunos casos, el uso de términos apropiados en el ámbito del debido proceso puede propiciar la adopción de un enfoque objetivo y equilibrado para ayudar a reforzar la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 1° constitucional. Sobre la base del presente Glosario, se ofrece un amplio abanico de términos que remiten a cuestiones conceptuales, jurídicas, teóricas o prácticas del debido proceso y la atención judicial; objeto de un ejercicio de racionalización respecto de aquellas palabras vinculadas a los derechos humanos,

temas de género, infancia, discapacidad, y en general, a la atención de personas en situación de vulnerabilidad. Además, partiendo del reconocimiento de que todo glosario debe ser un proyecto en desarrollo constante ante la evolución de los usos del lenguaje, en la presente edición se han incluido varias definiciones de tal modo que en ellas queden reflejados los acontecimientos actuales.

GLOSARIO

Accesibilidad. Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, salir, desplazarse, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.¹

Acción afirmativa. Acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.²

Ajustes. Adaptación que se hace a una norma, una práctica, una condición o un requisito para tener en cuenta las necesidades específicas de una persona con

-
- 1 Gobierno de Ecuador, “Información Estadística Personas con Discapacidad”, en: <https://info.inclusion.gob.ec/index.php/diccionario-variables-pcdusrext#:-:text=Accesibilidad%3A,la%20informaci%C3%B3n%20y%20las%20comunicaciones>.
 - 2 Cámara de Diputados, “Acciones Afirmativas”, agosto 2008, en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

discapacidad, con el fin de que esa persona pueda participar plenamente y en condiciones de igualdad.³

Ajustes razonables. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁴

Ajuste al procedimiento. Medidas para satisfacer el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y facilitar el desempeño de las funciones que derivan de la participación directa o indirecta, en los procedimientos judiciales. Estas medidas cobran un especial relieve en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad.⁵

Análisis de género. Consiste en un examen crítico de cómo los roles, actividades, necesidades, oportunidades y derechos/prerrogativas afectan a hombres, mujeres, niñas y niños en ciertas situaciones o contextos. El análisis de género examina las relaciones entre mujeres y hombres y su acceso y control de los recursos, así como las limitaciones de unas con respecto de los otros. En todas las evaluaciones sectoriales o análisis situacionales se debe integrar un análisis de

3 ONU, Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: guía para los observadores de la situación de los derechos humanos (serie de capacitación profesional No.17), pág. 21, en: <https://repositoriocdim.esap.edu.co/handle/20.500.14471/24708>

4 ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

5 De Asís, Rafael, “Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pág.2, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-de-procedimiento-6-20.pdf>

género para asegurar que las intervenciones no exacerbén las injusticias y desigualdades de género y que, cuando sea posible, se promueva mayor igualdad y justicia en las relaciones de género.⁶

Androcentrismo. Una de las formas más generalizadas del sexismo. Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como el parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia y la misoginia.⁷

Asexual. Orientación sexual en la que no existe atracción sexual hacia ningún género. Dentro del espectro de la asexualidad (espectro ace), pueden darse personas que:

- Sí tienen deseo sexual.
- Tengan deseo sexual en determinadas circunstancias. Por ejemplo, cuando se crea un lazo afectivo, como ocurre con las personas demisexuales.
- No tengan deseo sexual en absoluto.⁸

6 ONU MUJERES, Glosario de Igualdad de Género, en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&lang=es>

7 Corte IDH, CEDAW en 10 minutos, “Conceptos básicos de Género”, pág. 3, en: <https://www.corteidh.or.cr/tabras/25166.pdf>

8 Tu Yo Psicólogos LGBT, “Hablemos de la asexualidad”, mayo 3 2022, en: <https://tuyopsicologosltb.com/hablemos-de-la-asexualidad/>

Autoadscripción. Acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo; deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.⁹

Autonomía. Capacidad de las personas de tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, que les permitan actuar según sus propias aspiraciones y deseos en un contexto histórico propicio.

La autonomía de las mujeres suele conceptualizarse con tres dimensiones:

1. Autonomía física (la libertad de tomar decisiones acerca de su sexualidad, reproducción y el derecho a vivir una vida libre de violencia);
2. Autonomía económica (derecho a trabajar y ganar su propio ingreso, distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre mujeres y hombres); y
3. Autonomía en la adopción de decisiones (participación de las mujeres en todos los poderes del gobierno, firma del protocolo facultativo de la CEDAW, establecimiento del aparato nacional para el adelanto de la mujer).¹⁰

Autonomía (en relación con la discapacidad psicosocial). Aquella soberanía que tiene o debe tener la persona con discapacidad para decidir por sí y ante sí, es decir, para tomar sus propias decisiones a su cuenta y riesgo. (...) no significa querer hacer todo por ellos mismos (...) Significa que, se aspira a tener las

9 Hoyos Ramos, Yuteita Valeria, "Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual" 2017, en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/37013/33920>

10 Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (CEPAL). Informe anual 2011. El salto de la autonomía, de los márgenes al centro, en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/fe536e60-7bc0-46f9-a075-f232dcac4d6b/content>

mismas oportunidades de elegir y de tener el control de los diferentes aspectos de su vida cotidiana que las demás personas sin discapacidad tienen. El principio o derecho a la autonomía (libertad o autodeterminación), que es común a la condición humana tomada como colectividad, está en el centro mismo de la comprensión y fundamentación de la idea de democracia, de la idea de ciudadanía, de la idea de contrato social, y también en la construcción y fundamentación de cualquier estado de derecho.¹¹

Asistencialismo. Acción de quienes asumen la representación de otras personas a las que no consultan ni hacen partícipes, las sustituyen bajo el supuesto de “las mejores intenciones”, asumiendo que pueden decidir sobre sus deseos, elecciones y necesidades.¹²

Asistencia consular. Acciones que realizan las oficinas consulares y que pueden consistir en: auxilios materiales (por ejemplo, repatriación voluntaria en situaciones de necesidad), el auxilio del nacional en sus relaciones con los órganos jurisdiccionales o administrativos del Estado receptor (por ejemplo, proporcionar un intérprete), la asistencia a los nacionales arrestados, detenidos o en prisión, y la información y asistencia a los nacionales en relación con sus actividades en el Estado receptor.¹³

11 IDEHPUEP, “Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 2015, pág. 65, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>

12 Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, “Protocolo de Atención y Trato Digno a Personas con Discapacidad”, pág. 71, en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-Atencion%CC%81n-y-Trato-Digno-a-Personas-con-Discapacidad.pdf>

13 Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Manual sobre Acceso y Notificación Consulares, 2014, en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

Barreras. Obstáculos contruidos por la sociedad que excluyen y colocan en una situación de desventaja a las personas con discapacidad. Existen diferentes tipos de barreras: físicas, tecnológicas, actitudinales, arquitectónicas, urbanísticas, en la comunicación, en los transportes, en las legislaciones y en las políticas públicas.

Brecha de Género. Cualquier disparidad entre la condición o posición de los hombres y las mujeres y la sociedad. Suele usarse para referirse a la diferencia entre los ingresos de hombres y mujeres, por ej. “brecha salarial de género”. Sin embargo, puede haber brechas de género en muchos ámbitos, tal como los cuatro pilares que el Foro Económico Mundial utiliza para calcular su Índice de Brecha de Género, a saber: participación económica y oportunidad, acceso a educación, salud y esperanza de vida, empoderamiento político.¹⁴

Bifobia. Es el odio o el rechazo a las personas bisexuales.¹⁵

Bisexual. Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹⁶

Capacidad jurídica. Incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derechos. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a las

14 Véase Hausmann, Ricardo, Laura D. Tyson, Saadia Zahidi, Editores (2012). “The Global Gender Gap Report 2012”. Foro Económico Mundial, Ginebra, Suiza, en: https://www3.weforum.org/docs/WEF_GenderGap_Report_2012.pdf

15 Plena Inclusión, “Bifoba”, en: <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/bifobia/>

16 ACNUDH, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pág. 3, en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero.pdf>

personas la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.

El derecho al reconocimiento como acto jurídico está establecido en el artículo 12, párrafo 5 de la Convención, en el que se expone la obligación de los Estados parte de tomar “todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velar por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.¹⁷

Capacitismo. Forma de discriminación y de opresión estructural contra las personas con discapacidad que las sitúa en una posición de vulnearación y de desventaja social. Identifica las características funcionales de las personas con discapacidad como negativas e inferiores y niega su dignidad en función de una supuesta carencia o limitación funcional. Además, refuerza la idea de que las personas con discapacidad deben adaptarse a los arbitrarios estándares de normalidad para que puedan ser consideradas sujetas de derechos, de lo contrario serán consideradas como objetos de tratamiento.¹⁸

17 ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/ C/ GC/ 1, “Observación General N1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley”, 31 de marzo a 11 de abril de 2014, en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F1&Lang=en

18 Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, “Protocolo de Atención y Trato Digno a Personas con Discapacidad”, pág. 72, en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-Atencion%CC%81n-y-Trato-Digno-a-Personas-con-Discapacidad.pdf>

Características sexuales. Características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.¹⁹

Causas de vulnerabilidad. Podrán constituir, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.²⁰

Círculo de violencia. Existen tres fases en que se produce y reproduce la violencia: acumulación de tensión, estallido de violencia y luna de miel. La articulación de estos momentos da origen a lo que conocemos como círculo de la violencia.

Acumulación de tensión. Su elemento principal es la violencia psicológica, en la cual la persona agresora manifiesta cada vez mayor irritabilidad, intolerancia y frustración: insulta, aísla, crítica, humilla, responsabiliza de su estado de ánimo, cela, deja de hablar, discute y no te permite hablar, entre otras cosas. En estas circunstancias

19 CONAPRED, “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y características sexuales”, diciembre de 2016, pág. 14, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/471748/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

20 Delgado Maratón, Joaquín, “Guía comentada de las Reglas de Brasilia, Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, EUROSOCIAL, pág. 21, en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf

la mujer suele justificar la conducta agresiva con frases como “yo lo provoqué” o “me cela porque me quiere”.

Estallido de violencia. Es el resultado de la tensión acumulada. Se pierde toda posibilidad de comunicación con la persona agresora y descarga sus tensiones. Después del incidente violento, es posible que ella misma cure las lesiones de su víctima o la lleve al hospital argumentando que se trató de un “accidente”.

Luna de miel. En esta fase se inicia un periodo de reconciliación, la persona agresora se muestra arrepentida, no por el hecho de haber estallado sino por haberse excedido en la manera de hacerlo, pide disculpas y promete que el incidente no volverá a suceder.²¹

Cisgénero. Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis.²²

Cisnormatividad. Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable (...).²³

Crimen de odio. Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona.²⁴

21 Secretaría de Gobernación, en: <https://www.semar.gob.mx/redes/CirculoViolencia.pdf>

22 CONAPRED, “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y características sexuales”, diciembre de 2016, pág. 15, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/471748/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

23 Idem.

24 CEJIL, “Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua”, 2013, pág. 17.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Órgano principal de la Organización de los Estados Americanos encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano; tiene su sede en Washington D.C., y tiene la facultad para elaborar informes, crear reportorías sobre un tema específico que considera de importancia para la región, se encarga de la solicitud de medidas cautelares y provisionales y de solicitar de opiniones consultivas a la Corte IDH, aunado a que es el mecanismo para tramitar casos individuales por violación de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o en otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones.²⁵

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Organismo judicial autónomo, de carácter no permanente, con sede en San José, Costa Rica. La Corte IDH tiene como propósito la aplicación e interpretación de las disposiciones de la CADH, así como de otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones. Tiene dos facultades:

Contenciosa. Función por medio de la cual resuelve sobre una controversia en la que se alegan presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en la CADH, así como de otros instrumentos internacionales.

Consultiva. Función por medio de la cual la Corte IDH interpreta –a petición de cualquier órgano principal o Estado Miembro de la OEA– la CADH u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

25 Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

Condición de vulnerabilidad. Cuando [la] capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; se consideran en este [supuesto] aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de éstas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.²⁶

Debido proceso. Conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos²⁷; se encuentra reconocido principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículos 8 (derecho a un recurso efectivo), 10 (derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial) y 11 (principio de presunción de inocencia), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículos 14 (garantías judiciales), 15 (principio de retroactividad de la ley penal) y 26 (principio de igualdad ante la ley), y en la CADH, artículos 8

26 Idem.

27 Véanse Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 116; Corte Idh, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte Idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

(garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (derecho a la indemnización) y 25 (protección judicial).

Derecho a la autoadscripción. Facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas, pueblos y barrios originarios o comunidades afrodescendientes o afromexicanas²⁸ para así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas.²⁹

Se ejerce a través de un “acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal. [...] Es un medio para exigir los derechos indígenas”.³⁰

Derecho al respeto de la situación jurídica. Derecho de las personas privadas de la libertad al respeto de las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional, a la correcta clasificación y separación de internos, así como a excarcelaciones y traslados.³¹

28 La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México (artículo 11, apartado N, numeral 4).

29 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, México, OAC-NUDH, 2007, pág. 35, en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/informe-del-diagnostico-sobre-el-acceso-a-la-justicia-para-indigenas-en-mexico-estudio-de-caso-en-oaxaca-2007/>, y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado N, numeral 3.

30 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op. cit., pág. 39

31 CODHEM, “Derecho de las Personas Privadas de la Libertad”, 2016, pág. 201, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/10/4974/11.pdf>

Derecho colectivo. Aquel cuyo objeto puede solamente ser disfrutado por una colectividad; es decir, es un derecho cuyo sujeto no es el individuo, sino un ente colectivo: un pueblo, una nación, una minoría étnica, una comunidad.³²

Derecho de acceso a la justicia. Se configura como un derecho humano de carácter fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos. Consiste en el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales —y/o a otras autoridades públicas competentes— en demanda de protección y defensa de sus derechos cuando estime que fueron violados y como vía de solución de conflictos y de amparo de sus necesidades jurídicas.³³

Este derecho adquiere una importancia singular para garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los propios instrumentos internacionales y en las Constituciones nacionales. No se trata, por tanto, de un mero beneficio o una prerrogativa que el Estado concede a las personas sino de un verdadero derecho fundamental de carácter universal.³⁴

Derecho a la integridad personal. Derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni

32 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, Resolución 2200 A (XXI), Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, ONU, Resolución 47/135, y Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT).

33 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad, Documento de Trabajo n° 3, Serie: Guías y manuales, Área: Justicia, pág. 49, en: https://aidef.org/wp-content/uploads/2016/08/Gu_a_Regional_de_Atenci_n_a_PPL.pdfhttps://aidef.org/wp-content/uploads/2016/08/Gu_a_Regional_de_Atenci_n_a_PPL.pdf

34 Véase artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.³⁵

Derecho a la notificación consular. Consiste en que el Estado que recibe le informe a la persona detenida (persona extranjera) que tiene derecho a que se le notifique a su consulado respecto a su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.

Derecho al trabajo. Potestad de toda persona de desempeñar una actividad laboral libremente escogida o aceptada y en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana; así como de recibir como contraprestación una remuneración que permita a las personas trabajadoras “gozar de un estándar de vida digna”; proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación; y alcanzar su plena realización, integración social y económica, y su reconocimiento en el seno de la comunidad.

El trabajo es un derecho individual y colectivo que incluye todo tipo de actividades sujetas a un salario y comprende las obligaciones del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar sin discriminación a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos a un trabajo productivo y socialmente útil, a la libre elección de éste, y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.³⁶

35 Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter

36 Véanse Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.1; Corte Idh, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144, párr. 311; Comité desc. Observación General núm. 18. El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005, párrs. 1 y 4; Juan Somavía, “Trabajo decente para todos en una economía globalizada”, en *El trabajo decente. Una lucha por la dignidad*

Derecho a una vida libre de violencia. La posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género.³⁷

Las **niñas, los niños y las y los adolescentes** tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.³⁸

Las **personas mayores** tienen derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se entenderá por violencia contra la persona mayor: “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁹

humana, Santiago, oit, 2014; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 8°, apartado A, numeral 9; 10, apartado B; y 13, apartado F.

- 37 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5°.
- 38 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46.
- 39 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9°, párrafo segundo.

Las **personas con discapacidad** tienen derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el seno del hogar como fuera de él, y de todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.⁴⁰

Derechos humanos. “(...) derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁴¹

Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales constituyen la aplicación de los derechos humanos existentes a la sexualidad y a la salud sexual. Protegen el derecho de todas las personas a satisfacer y expresar su sexualidad y a disfrutar de la salud sexual, con el debido respeto por los derechos de los demás, dentro de un marco de protección frente a la discriminación.⁴²

Dictamen Lingüístico. Es un peritaje realizado por una o un Antropólogo en Lingüística, para el análisis del discurso en el caso de declaraciones, sobre la identificación de la lengua materna o grado de bilingüismo.⁴³

40 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 16.

41 Los derechos humanos y las libertades fundamentales se enumeran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

42 OMS, “La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo”, 2018, en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>

43 *Idem*

Dignidad. Constituye “la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado— que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁴

Es un valor innato, interno, insustituible, incommensurable que le corresponde al ser humano en razón de su ser; por ello es la base de todos los derechos.

Discapacidad. Deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales causadas o agravadas por el entorno económico y social.⁴⁵

Discapacidad intelectual. Limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.⁴⁶

Discapacidad mental. Es el deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente

44 SCJN, Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pág.4, en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

45 OEA, “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad”, art. 1, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>

46 Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, “Glosario de Términos sobre Discapacidad”, págs.10-11., en: http://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf

proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción. Las disfunciones mentales son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.

Discapacidad psicosocial. Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debida a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado de las siguientes disfunciones mentales: depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno límite de la personalidad, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno de ansiedad, trastornos generalizados del desarrollo (autismo y Asperger), trastorno por déficit de atención con hiperactividad, trastorno de pánico con estrés post-traumático, trastorno fronterizo, esquizofrenia, trastorno esquizoafectivo, trastornos alimentarios (anorexia y bulimia) y trastorno dual (que es una de estas disfunciones pero con una o más adicciones).

Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia,

segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.⁴⁷

Para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –en adelante CONAPRED–⁴⁸ la discriminación, para efectos jurídicos, ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Discriminación interseccional. Se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

- a) **Discriminación directa:** Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.
- b) **Discriminación indirecta:** Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.
- c) **Discriminación estructural o sistémica:** Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan

47 Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, art. 1, fracción III.

48 CONAPRED, El derecho a la no discriminación en México.

paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1,⁴⁹

Para el Derecho de las Naciones Unidas, los términos discriminación y distinción son sinónimos.⁵⁰

Discriminación por motivos de discapacidad. Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedentes de discapacidad, consecuencias de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

Discriminación por razón de género. Exclusión o restricción basada en la identidad o expresión de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otro ámbito de la vida.⁵¹

49 Véase concepto de Discriminación.

50 En el artículo 1 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se señala: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, al igual que la Declaración Universal de 1948, que retoma este vocabulario.

51 EIGE, “Discriminación por razón de género”, 2025, en: https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1090?language_content_entity=es

Discriminación por orientación sexual. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado –ya sea de hecho o de derecho– anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.⁵²

Diseño universal. Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado. (...) no excluirá los dispositivos de asistencia para grupos particulares de personas con discapacidad cuando sean necesarios.⁵³

Enfoque de derechos humanos. Es una perspectiva para guiar la acción e intervención de las autoridades públicas, a través de sus diferentes planes y programas de desarrollo económico y social. Ofrece una perspectiva que puede ser aplicada para dirigir las acciones institucionales y las estrategias de intervención desde las instancias públicas en el cumplimiento de su mandato.

Estándares internacionales. Resoluciones emitidas por organismos internacionales de protección a derechos humanos, con carácter orientador o vinculante,⁵⁴

52 OEA, CIDH, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, “Algunas precisiones y términos relevantes” en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp#:~:text=La%20CIDH%20entiende%20por%20discriminaci%C3%B3n,reconocimiento%2C%20goce%20o%20ejercicio%2C%20en>

53 ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Discapacidad, “Artículo 2. Definiciones”, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/article-2-definitions.html>

54 Como es el caso de las resoluciones emitidas por la CIDH. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/20211. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

que deben atenderse como parámetros de actuación con base en el principio pro persona.

Estatus migratorio. Situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de empleo.⁵⁵

Estereotipo. Es una imagen o idea comúnmente aceptada, en la que, a partir de atribuciones y características compartidas por cierto grupo o tipo de personas, se lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, a veces exageradas y frecuentemente falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de una forma determinada.⁵⁶

Estigma. Conjunto de las actitudes y creencias desfavorables que desacreditan o rechazan a una persona o a un grupo por considerarles diferentes. Tienen importantes consecuencias sobre el modo en que los individuos se perciben a sí mismos, por lo que este proceso devalúa a las personas.⁵⁷

Explotación de menores. Acto que consiste en aprovecharse de un menor, entre otros medios a través de la explotación económica y el desempeño de cualquier

55 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

56 CNDH, El Derecho a la no discriminación, 2018, pág. 7, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>

57 Gobierno de la Ciudad de México, “Estigma y discriminación”, 1 de diciembre 2020, en: <https://www.gob.mx/censida/articulos/estigma-y-discriminacion?idiom=es#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20estigma%3F,proceso%20deval%C3%BAa%20a%20las%20personas.>

trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; la explotación para la producción ilícita y el tráfico de drogas; la explotación y el abuso sexual, en concreto la incitación o la coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del menor en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, así como en espectáculos o materiales pornográficos; y el secuestro, la venta o la trata del menor, o cualquier otra forma de explotación.⁵⁸

Expresión de género. Manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.⁵⁹

Gay. Orientación sexual que describe a una persona que es atraída emocional y sexualmente hacia un individuo de su mismo sexo. Puede usarse independientemente de la identidad de género, pero se usa más comúnmente para describir a un hombre.⁶⁰

58 Fuente (adaptación): Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 32, 34 y 35.

59 Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

60 National LGBT Health Education Center “Glosario de términos LGBT para equipos de atención a la salud” Pág 3, en: <https://www.lgbtqihealtheducation.org/wp-content/uploads/2018/03/National-LGBT-Health-Education-Center-Glossary.SPANISH-2018.pdf>

Género. Se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias. El género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas (incluidos los conceptos de masculinidad o feminidad); los roles, las responsabilidades o las relaciones que tienen que ver con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación, todo lo cual puede afectar negativamente a la salud. El género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.⁶¹

Gestación subrogada. Práctica por la que una mujer (gestante) se presta a gestar y dar a luz a un niño/niña para otra persona o personas (comitente), como resultado de un acuerdo previo a la concepción, por el que las partes convienen en que el niño/niña será entregado a un comitente después del nacimiento.⁶²

Nota: *La gestante subrogada puede ser la madre genética, o simplemente portadora de un embrión fertilizado, en cuyo caso no estará genéticamente emparentada con el niño. Los miembros de la pareja comitente pueden ser ambos los padres genéticos, aunque también es posible que sólo uno de ellos, o incluso ninguno, esté genéticamente emparentado con el niño. La legislación relativa a los acuerdos de gestación subrogada, los derechos de la gestante subrogada y la normativa en materia de filiación varían considerablemente de un*

61 OMS, “Género y salud”, 23 de agosto de 2018, en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

62 GOV.UK. Department of Health & Social Care, Guidance The surrogacy pathway: surrogacy and the legal process for intended parents and surrogates in England and Wales, en: <https://www.gov.uk/government/publications/having-a-child-through-surrogacy/the-surrogacy-pathway-surrogacy-and-the-legal-process-for-intended-parents-and-surrogates-in-england-and-wales>

país a otro. Algunos países también cuentan con disposiciones legislativas en materia de gestación subrogada internacional.

Ginotipia. Constituye la imposibilidad de ver lo femenino de lo que resulta la invisibilización de la experiencia femenina en el quehacer humano.⁶³

Grupos en situación de vulnerabilidad. Grupo que se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico,⁶⁴ entre ellos, las personas migrantes, privadas de la libertad, con discapacidad o situación de calle.

Heteronormatividad. Reconocimiento de las categorías binarias tradicionales de sexualidad (masculina/femenina) y la “complementariedad natural” de los sexos (hombre+mujer) como núcleos legítimos de familia, dignos de reconocimiento y protección estatal.⁶⁵

Heterosexismo. Prejuicio contra cualquier forma de comportamiento, relación o comunidad no heterosexual, (...) denota un sistema más amplio de creencias,

63 Corte IDH, CEDAW en 10 minutos, “Conceptos básicos de Género”, pág 3, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25166.pdf>

64 Euro Social, XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad”, 2018, pág. 11, en: <https://brasiliao100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

65 Corte IDH, “Karen Atala vs. La Heteronormatividad: Reflexiones Más Alla de la Discriminación por Orientación Sexual” Pág. 262, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27430.pdf>

actitudes y estructuras institucionales que valoran la heterosexualidad y menosprecian el comportamiento y la orientación sexual diferente.⁶⁶

Heterosexualidad. Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Homosexualidad. Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.⁶⁷

Identidad de género. Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.⁶⁸

Identidad de niños, niñas y adolescentes. Es un derecho reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación; si bien la identidad se construye a

66 American Psychological Association, “Heterosexismo”, 15 de noviembre de 2023, en: <https://dictionary.apa.org/heterosexism>

67 ACNUDH, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” página 3, en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientacion%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

68 OAS, “Conceptos Básicos”, en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos como son los derechos alimentarios y sucesorios.⁶⁹

Identidad jurídica. Se define como el reconocimiento y comprobación de una persona que es la misma que se supone o se busca.⁷⁰

Igualdad. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inferiores en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.⁷¹

Igualdad y no discriminación. Principio que implica que los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción,

69 SCJN, Contradicción de tesis 50/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1° de junio de 2011.

70 Porrás Elizondo, Olga Denisse, “Efectos Jurídicos del levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo- genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma”, 2016, pág. 65, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10601/12767/13049>

71 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2022, 28 de agosto 2002, párr. 45, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho. En conexión con ello, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.⁷²

Interés superior de la infancia/ interés superior de la niñez. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁷³

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños [niñas y adolescentes], y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷⁴

Intersexualidad. Personas que nacen con características sexuales (tales como la anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones hormonales y/o cromosomales) que no encajan con los conceptos típicos binarios de cuerpos masculinos y

72 CIDH, “Violencia Contra Personas LGBTI”, Capítulo 6, párr. 19, 2015, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

73 ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1°.

74 Corte IDH, Opinión Consultiva de la OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, apartado 46, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

femeninos. Las personas intersexuales pueden carecer de una identidad de género u orientación sexual.⁷⁵

Lesbiana. Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.⁷⁶

Lesofobia. Temor, odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.⁷⁷

Libre desarrollo de la personalidad. Es el derecho de todas las personas a elegir y materializar de forma libre y autónoma el proyecto y planes de vida con el fin de ser individualmente como se quiera ser sin controles, coacciones o impedimentos externos más que el orden público y los derechos de terceros.⁷⁸

Comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁷⁹

75 ACNUDH, “Personas Intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI” en: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>

76 Cfr. OEA. Comisión de asuntos jurídicos y políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión IDH, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17; Comisión IDH, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

77 Cfr. ONU, Ficha de Datos. Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes en: https://www.educatorancia.com/wp-content/uploads/2016/12/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf

78 CDHCDM, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2020, pág.74, en: https://directorio.cdhd.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_1/2020_Catalogo_violaciones_DHPrimeraEdicin20201.pdf

79 SCJN, Amparo Directo 6/2008, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

LGBTTIQ+. Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo “+” como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas. Su uso político hace referencia a la comunidad de personas que se reconocen por construir sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas no normativas desde el punto de vista del orden de género hétero-cis-patriarcal.⁸⁰

Medidas de nivelación. Son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.⁸¹

Misoginia. Repudio u odio a lo femenino.⁸²

Muxe. Hombres zapotecos que nacieron biológicamente hombres, pero que adoptan roles de mujer, porque les gusta, pero no están en competencia con otras mujeres. Los zapotecos son una sociedad indígena que reconoce el tercer género, el cual es muy importante para la reproducción etnosimbólica de los zapotecos.⁸³

80 UNAM, “Glosario de las Diversidades Sexogenéricas”, en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtiq/

81 Op. Cit. Art. 15 Ter

82 Corte IDH, CEDAW en 10 minutos, “Conceptos básicos de Género”, pág. 3, en: <https://www.corteidh.or.cr/tambas/25166.pdf>

83 Ciencia UNAM, SANTILLÁN, María Luisa “Los Muxes el tercer género”, 4 noviembre 2019, en: <https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercer-genero->

Niños, niñas y adolescentes. Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable.⁸⁴

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.⁸⁵

Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.⁸⁶

Opinión técnica. Documento emitido por una persona experta que contiene un análisis documental, de forma y fondo, respecto de uno o varios aspectos específicos requeridos por la autoridad y tiene un planteamiento, antecedentes, desarrollo, análisis y conclusión. El objetivo es apoyar la formulación de criterios a la luz del respeto de los estándares internacionales de derechos humanos y

84 Definición similar a la de la Convención de Derechos del niño, cuyo artículo 1 dispone lo siguiente: “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

85 La Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/25/L, “Destaca que los niños deben tener su propia asesoría y representación jurídica, que actúe en su propio nombre, en los procedimientos en que haya o pueda haber un conflicto de intereses entre el niño y sus padres u otro tutor” (apartado 10); y “Reafirma también las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres, los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos” (apartado 11). En: <https://documents.un.org/doc/undoc/lt/d/g14/124/28/pdf/g1412428.pdf>

86 En concordancia con Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, que contiene una serie de principios y prácticas con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población, en: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Guidelines_S.pdf (versión para niños, niñas y adolescentes) y en: https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf (versión regular)

contribuir en la delimitación del alcance y contenido de las normas generales del derecho sobre la materia en análisis.⁸⁷

Orientación sexual. Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas.⁸⁸

Pansexualidad. Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos, afectivos y sexuales con personas de cualquier condición sexogenérica cis, trans, nobinaria, etc., sin que se privilegie una en específico.⁸⁹

Patriarcado. Se refiere a una forma tradicional de organización social que confiere más importancia a los hombres o a lo que se considera masculino, que a las mujeres o a lo que se considera femenino. Tradicionalmente, las sociedades han sido organizadas de tal manera que la propiedad, la residencia, y la descendencia, así como la adopción de decisiones con respecto a la mayoría de las áreas de la vida, han sido dominio de los hombres. Los fundamentos para este fenómeno suelen invocar razones biológicas (las mujeres por naturaleza son más aptas para ser cuidadoras por ejemplo) y continúan sustentando muchos tipos de discriminación de género.⁹⁰

87 PJCDMX, “Lineamientos para los ajustes al procedimiento que garantiza la atención de los derechos de las personas indígenas en el PJCDMX”

88 ACNUDH, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pág. 3, en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

89 UNAM, “Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTQI+”, en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtqi/

90 ONU Mujeres, Glosario de Igualdad de Género, en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=P&sortkey=&sortorder=asc>

Peritaje cultural. También llamado peritaje antropológico o prueba judicial antropológica, provee datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y aporta las pruebas sobre un hecho o conducta que proviene de parámetros culturales distintos. Consiste en cuestionar desde otro marco cultural los hechos que se juzgan. Constituye un mecanismo, que permite aportar los medios de prueba que la ley contempla para acreditar que la diferencia cultural propició y condicionó una conducta tipificada como delito en los códigos del sistema jurídico oficial pero que desde la perspectiva cultural del individuo que ha cometido la falta no lo es.⁹¹

Peritaje en materia de Antropología Social. Medio de prueba que realiza un Perito(a) en Antropología, que integra una explicación objetiva sobre la diversidad cultural de una persona o grupo de personas y da cuenta del sentido que tiene su actuar en un determinado contexto.⁹²

Persona consultora técnica. Persona que trabaja con el personal del sistema de justicia y con las personas con discapacidad psicosocial para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayuda a las personas con discapacidad psicosocial a comprender lo que sucede en una audiencia y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados para lograr este objetivo.⁹³ “(..) Los intermediarios son neutrales

91 “Guía de Peritajes Culturales y su aplicación en la Administración de Justicia, Instituto de Defensa Pública Penal (Guatemala), página 13.

92 PJCDMX, “Lineamientos para los ajustes al procedimiento que garantiza la atención de los derechos de las personas indígenas en el PJCDMX”

93 ONU, “Los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, 2020, pág. 9, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos”.⁹⁴

Persona indígena. Sobre una base individual, una persona indígena es aquella que pertenece a estas poblaciones indígenas que se autoidentifican como indígenas (conciencia grupal) y es reconocida y aceptada por estas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo). Esto permite a estas comunidades conservar el derecho soberano el poder de decidir quién pertenece a ellas, sin interferencias externas.⁹⁵

Persona intérprete. Aquella que pone en contexto jurídico a la persona indígena para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en el que está inmersa, y a su vez, pueda preparar su defensa.⁹⁶

Persona Mayor. Personas mayores de sesenta años, que están sujetas al reconocimiento y la protección.⁹⁷

Existen algunos convenios internacionales que ofrecen tutela de forma indirecta, como ocurre la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que prohibió explícitamente la edad como un motivo de discriminación, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y su familia o la Convención sobre

94 Idem.

95 ONU, “Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas”, en: [https://social.desa.un.org/es/issues/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas-en-las-naciones-unidas#:~:text=Sobre%20una%20base%20individual%2C%20una,\(aceptaci%C3%B3n%20por%20el%20grupo\)](https://social.desa.un.org/es/issues/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas-en-las-naciones-unidas#:~:text=Sobre%20una%20base%20individual%2C%20una,(aceptaci%C3%B3n%20por%20el%20grupo).).

96 PJCDMX, “Lineamientos para los Servicios de Interpretación, Traducción, Opinión Técnica, Dictamen Cultural o Dictamen Lingüístico que presta el PJCDMX”, 2023, pág. 18

97 Artículo 3 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México.

los derechos de las personas con discapacidad. Pero cabe destacar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Persona queer. Hace referencia a aquellas personas que se identifican más allá de las categorías tradicionales del sistema binario varón/mujer, heterosexualidad/homosexualidad.⁹⁸

Persona traductora. Aquella que se enfoca en trasladar textos escritos de un idioma a otros, sin poder sustituir, agregar ni omitir nada, por lo que la transferencia debe ser lo más fidedigna posible.⁹⁹

Perspectiva de género. Es un método de análisis que constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción en materia de género, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en: (I) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social, y (II) mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y andocráticos.¹⁰⁰

98 Amnistía Internacional, “LGBTIQ+: ¿Cuál es el significado de cada letra?”, 22 de enero 2024, en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/lgbtiq-significado-cada-letra/>

99 PJCDMX, “Lineamientos para los Servicios de Interpretación, Traducción, Opinión Técnica, Dictamen Cultural o Dictamen Lingüístico que presta el PJCDMX”, 2023, pág. 18

100 PJCDMX, “Protocolo Analítico para Juzgar con Enfoque de Género: De la Teoría a la Práctica”, 2022, en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/PROTOCOLO_JUZGAR-CON-ENFOQUE_GENERO.pdf

Población penitenciaria. Las personas que están privadas de la libertad en cualquiera de los centros penitenciarios de México, independientemente de su situación jurídica. En la Ciudad de México son reconocidas constitucionalmente como un grupo de atención prioritaria.¹⁰¹

Poliamor. Aquellas relaciones con varias personas de forma simultánea con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes.¹⁰²

Prejuicio. Se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuzgarla, emitir una opinión o juicio —generalmente desfavorable— sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial. Los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado.¹⁰³

Presunción de inocencia. Como estándar de prueba o regla de juicio se conforma de dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver *al imputado* cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁰⁴

101 CDHCM, “Derechos de las personas privadas de la libertad” 2021, en: https://directorio.cdhdh.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_LII/12.Folletoprivadasdigital.pdf

102 SCJN, “La definición de las figuras del matrimonio y concubinato no genera discriminación ante las relaciones poliamorosas”, 30 abril 2024, en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7777>

103 Idem, pág. 8.

104 SCJN, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476

Pro persona. Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.¹⁰⁵

Principios de derechos humanos. Universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación; no discriminación e igualdad; participación e inclusión; rendición de cuentas e imperio de la ley. Esos principios se explican a continuación.

Universalidad e inalienabilidad. Los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas en todos los lugares del mundo tienen derecho a ellos. Nadie puede renunciar a ellos voluntariamente y nadie puede despojar a otras personas de ellos. Como se afirma en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Indivisibilidad. Los derechos humanos son indivisibles. Sean de carácter civil, cultural, económico, político o social, todos ellos son inherentes a la dignidad de toda persona. En consecuencia, todos ellos tienen la misma condición como derechos y no pueden ser clasificados, *a priori*, por orden jerárquico.

Interdependencia e interrelación. La realización de un derecho a menudo depende, totalmente o en parte, de la realización de otros. Por ejemplo, la realización

105 Nuñez, Constanza “Una Aproximación Conceptual al Principio Pro Persona Desde la Interpretación y Argumentación Jurídica”, 2017, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

del derecho a la salud puede depender, en ciertas circunstancias, de la realización del derecho a la educación o del derecho a la información.

Igualdad y no discriminación. Todos los individuos son iguales como seres humanos en virtud de la dignidad intrínseca de cada persona. Todos los seres humanos deben gozar de sus derechos humanos sin discriminación de tipo alguno, como por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, propiedades, nacimiento u otra condición, tal y como explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Participación e inclusión. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa y a la contribución y el disfrute del desarrollo civil, económico, social, cultural y político en el que puedan hacerse efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Rendición de cuentas e imperio de la ley. Los Estados y otros titulares de deberes deben rendir cuentas en relación con la observancia de los derechos humanos. A este respecto, deben cumplir las normas y los principios legales consagrados en los instrumentos de derechos humanos. Cuando no lo hacen, las personas cuyos derechos se han infringido tienen derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal competente u otra instancia judicial de conformidad con las normas y procedimientos previstos en la ley.¹⁰⁶

Principios de Yogyakarta. Son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación

106 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, pág.15, en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.¹⁰⁷

Pueblos indígenas. Pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica, a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.¹⁰⁸

Pueblos tribales: Pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.¹⁰⁹

Reasignación sexo genérica. Proceso de intervención profesional, mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; teniendo como

107 Véase en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20son,-que%20los%20Estados%20deben%20cumplir>

108 CNDH, “Convenio número 169 de la OIT” 2020, Art. 1, Apartado B, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

109 CNDH, “Convenio número 169 de la OIT” 2020, Art. 1, Apartado A, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer según corresponda.¹¹⁰

Reconocimiento de identidad de género. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas (...), incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.¹¹¹

Residencia habitual. País en el que una persona tiene su residencia, y haya residido en ella por más de un año.¹¹²

Reparación. Conjunto de medidas dimanantes de decisiones judiciales o administrativas, concebidas y aplicadas como desagravio por la violación de un derecho. La reparación puede comprender la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹³

Roles de género. Construcciones sociales que conforman los comportamientos, las actividades, las expectativas y las oportunidades que se consideran

110 Porras Elizondo, Olga Denisse, “Efectos Jurídicos del levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo- genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma”, 2016, pág. 65, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10601/12767/13049>

111 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México.

112 Véase la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores para los casos relacionados.

113 ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (21 de marzo de 2006), documento A/RES/60/147 de las Naciones Unidas.

apropiados en un determinado contexto sociocultural para todas las personas. Además, el género hace referencia a las relaciones entre las personas y a la distribución del poder en esas relaciones.¹¹⁴

Seguridad jurídica. Implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.¹¹⁵ Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.¹¹⁶

Seguridad social. Protección que una sociedad proporciona a las personas “para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.¹¹⁷

Sexo. En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características

114 OMS, “Género y salud”, 23 de agosto de 2018, en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

115 SCJN, Amparo Directo en Revisión 479/2011, pág. 31.

116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

117 OIT, “Hechos concretos sobre la seguridad social”, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.¹¹⁸

Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.¹¹⁹

Sexualidad. Un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.¹²⁰

Sistema binario. La binariedad del género es el concepto que sostiene que sólo existen dos géneros: hombre y mujer. Este sistema binario se basa en la idea de

118 Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

119 Cfr. Comisión IDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

120 OMS, “Salud sexual”, 2006, en: https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2

que el género está determinado por el sexo asignado al nacer y que estos géneros son opuestos y mutuamente excluyentes. La binariedad es una construcción social que ignora la diversidad de experiencias e identidades de género que existen fuera de estas dos categorías tradicionales.¹²¹

Test de proporcionalidad. Es una herramienta metodológica de interpretación, utilizada para resolver conflictos entre principios. El test de proporcionalidad tiene cuatro reglas:

- 1) legitimidad de los fines;
- 2) idoneidad,
- 3) necesidad y
- 4) proporcionalidad en sentido estricto.¹²²

Toma de conciencia. Implica la sensibilización de la sociedad, incluso a nivel familiar, para fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, lucha contra los prejuicios, estereotipos y las prácticas nocivas, así como promover la toma de conciencia sobre las aportaciones de las personas con discapacidad.¹²³

Trabajador(a) migrante documentado(a) o en situación regular. Persona que se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad

121 COPRED, “Exhorta a garantizar la inclusión de las personas no binarias”, 14 julio 2024, en: <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-exhorta-garantizar-la-inclusion-de-las-personas-no-binarias>

122 Klatt, Matthias, and Moritz Meister, *The Constitutional Structure of Proportionality*, (Oxford, 2012; online edn, Oxford Academic, 20 Sept. 2012), <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199662463.001.0001>, pág. 8.

123 ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 8, pág. 9. Toma de conciencia, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.¹²⁴

Trabajador(a) migrante indocumentado(a) o en situación irregular. Persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad.¹²⁵

Trans o Transgénero. Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.¹²⁶

El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans

124 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 5 señala que los trabajadores migratorios y sus familiares: “[s]erán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte”.

125 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 5: “[s]erán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo”

126 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 21; Comisión IDH, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos, en <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y Consejo de Europa, *Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity*, Estrasburgo, marzo de 2015.

puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.¹²⁷

Transfobia. Es el rechazo que sufren las personas transgénero al transgredir el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas están en situación especial de vulnerabilidad y sufren un alto grado de marginación, violencia y comportamientos discriminatorios que vulneran sus derechos humanos.¹²⁸

Transexual. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.¹²⁹

Travesti. Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de

127 Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18. Versión en español e inglés, en: <https://www.ohchr.org/en/publications/special-issue-publications/living-free-and-equal-what-states-are-doing-tackle-violence>

128 Amnistía Internacional, “¿Qué es la transfobia?”, 20 de marzo de 2024, en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/la-transfobia-que-no-cesa/#:-:text=La%20transfobia%20es%20el%20rechazo,que%20vulneran%20sus%20derechos%20humanos.>

129 Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.¹³⁰

Violencia contra las mujeres. Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra la mujer se entenderá que abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

1. La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos el maltrato, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación en el matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por la pareja, violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación;
2. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en lugares públicos y en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
3. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.¹³¹

130 Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

131 Artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

CONSIDERACIONES ACERCA DEL SIGNIFICADO DE LA IGUALDAD

La CIDH ha distinguido la igualdad formal y real como distintas acepciones para comprender la protección y el goce de los derechos humanos en la región. Es decir, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. Ello implica la necesidad de un trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.¹³²

Igualdad sustantiva o de hecho

En oposición a la igualdad formal o de derecho, en el ADR 1464/2013 (pareja detenida con drogas, noviembre 2013),¹³³ se analiza el tema.

La peticionaria, condenada junto con su marido por posesión agravada de psicotrópicos, señalaba que en su juzgamiento no se había tenido en cuenta la situación de desigualdad estructural y vulnerabilidad que reconocidamente

132 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs. 89-99.

133 SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, 13 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

afecta a las mujeres. En lugar de seguir el mandato de la igualdad sustancial y los lineamientos de la Corte IDH para juzgar con perspectiva de género, subrayaba, la habían juzgado exactamente igual que a un hombre. El Colegiado la había instado a dar pruebas de la situación de sometimiento y opresión, cuando la subordinación histórica, social, familiar, cultural y estructural de las mujeres —apuntaba ella— es un hecho notorio. Se le hubiera alegado dominación de su cónyuge mediante malos tratos, amenazas, discriminación y opresión, cuando conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se trata de desventajas y vulnerabilidad manifiestas e inobjetables, y deben presumirse, no ser objeto de prueba. La quejosa señalaba, finalmente, que el proceso penal es una oportunidad para revertir la vulnerabilidad y desventaja histórica y estructural de las mujeres, y que la aplicación de la pena debe ser distinta recriminó que no hubiera alegado dominación de su cónyuge mediante malos tratos, amenazas, discriminación y opresión, cuando conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se trata de desventajas y vulnerabilidad manifiestas e inobjetables, y deben presumirse, no ser objeto de prueba. La quejosa señala, finalmente, que el proceso penal es una oportunidad para revertir la vulnerabilidad y desventaja histórica y estructural de las mujeres, y que la aplicación de la pena debe ser distinta.¹³⁴

La Primera Sala señaló que el derecho humano a la igualdad, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque interdependientes y complementarias entre sí, son conceptualmente distintas: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho. Según la Corte:

134 Ibid., párr. 8

La primera [igualdad formal o de derecho] es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

§ 82. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

La Corte define, por su parte, a la igualdad sustantiva de la siguiente manera:

§ 83. Por su parte, la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

§ 84. Así, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar ciertas medidas preventivas encaminadas a obtener esta igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.

§ 85. La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

§ 86. Por ende, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

La cuestión de las dimensiones conceptuales de la igualdad volvió a aparecer en el ADR 1125/2014 (juicio de alimentos en Ecatepec, abril 2015) donde la Primera Sala tuvo que pronunciarse sobre las relaciones entre la noción de igualdad y la noción de no discriminación. En el caso, que derivó de un juicio de divorcio, quién se ampara era un señor que había sido condenado a pagar una pensión tanto a su hija como a su exesposa y que consideraba que no había bases

para tener que dársela a la segunda. El Colegiado le había negado el amparo por estimar, por un lado, que denunciaba violaciones procesales que debían haber sido impugnadas en un amparo directo previo y, por otra, por considerar que la Sala civil no había fallado contra el principio de igualdad. El quejoso aduce que la sentencia vulnera la igualdad al otorgar un trato privilegiado a su contraparte por ser mujer (que se gana bien la vida en el sector del transporte y es hija del presidente de una Unión de Transportistas), mientras se le obligaba a satisfacer cantidades desmedidas que lo dejaban sin medios para cubrir sus necesidades mínimas y las de sus padres. A su juicio, en la sentencia recurrida se hacían afirmaciones en torno al derecho a la no discriminación, cuando él había hecho valer una vulneración del derecho a la igualdad —asumiendo con ello que son conceptos distintos—.

Al resolver el caso, la Sala se refirió a todas las huellas textuales de la igualdad en la Constitución y citó pareja detenida con drogas. Subrayó que es un derecho que se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. Para la Sala, el principio de no discriminación implica que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente, cuando tal diferenciación tenga como motivos los mencionados en el artículo, incluida la referencia abierta a “cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Para la Corte, la relación es de género y especie: con apoyo en la Opinión Consultiva OC4/84, observa que el derecho a la no discriminación es una faceta o modalidad de la igualdad jurídica en su vertiente formal, mientras que la igualdad como derecho “goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente

sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.” Sobre esa base, la Corte negó el amparo, pues estimó que el análisis del alegato de indebido trato preferencial había cubierto necesariamente las dos facetas. A pesar de que la Corte tuvo manera de resolver la litis de revisión con esta decantación conceptual, la resolución de la cuestión de fondo, al igual que la que se planteaba en un caso como pareja detenida con drogas, no es algo que resulte todavía suficientemente previsible con los desarrollos jurisprudenciales actuales en la mano.

La Corte no ha explorado suficientemente, ni mucho menos resuelto, las tensiones que pueden surgir entre el escrutinio de clasificaciones y las vetas anti subordinacionistas de su jurisprudencia, y no tiene claro qué partes del significado denso, estructural y transformador que ha dado a la cláusula no discriminatoria de la Constitución se proyectan no sólo sobre las otras ramas del poder, sino sobre el propio proceder del poder judicial.

La Corte IDH, en el caso Furlán, Sebastián y Familiares contra República Argentina, resulta relevante no sólo por la necesidad de garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad una sentencia en plazo razonable, sino además la necesidad de adoptar medidas para resolver la desigualdad real de estas personas frente a un proceso judicial. La citada sentencia afirma lo siguiente:

“En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer

y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. El Tribunal ha hecho referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlan, por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlan. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas. Además, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a Sebastián Furlan en el marco del proceso civil (...), así como el impacto que la denegación al acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud (...), la Corte considera que se encuentra probada, a su vez, la vulneración del derecho a la integridad personal. En consecuencia, la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán.”

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA DISCRIMINACIÓN

Partiendo de que no todas las distinciones o diferencias de trato constituyen una discriminación prohibida. Una distinción es discriminatoria si “carece de justificación objetiva y razonable”, es decir, si no persigue un fin legítimo con arreglo a los principios que se aplican normalmente en una sociedad democrática o si no guarda una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. Se deja a las autoridades nacionales cierto margen de apreciación, que varía dependiendo de las circunstancias, los ámbitos y el contexto, para determinar si las diferencias entre situaciones que son análogas en otros aspectos justifican distinciones de trato jurídico, y en qué medida. La prohibición de las discriminaciones obliga asimismo a tratar de modo diferente las situaciones que son diferentes.

El hecho de que ciertos grupos o categorías de personas sean desfavorecidas, o la existencia de ciertas desigualdades de hecho, puede constituir una justificación para la adopción de medidas por las que se concedan ventajas específicas para promover la igualdad, a condición de que se respete el principio de proporcionalidad.

La dignidad humana es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho

a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás.

Se oponen a la dignidad aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad.¹³⁵

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) se ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención, es en principio incompatible con la misma.¹³⁶

Por su parte, el artículo 24 establece el principio de igual protección de la ley y la prohibición de discriminación. Para mayor referencia se enuncia lo siguiente:

82. La Corte Interamericana ha acudido a la diferenciación entre cláusulas autónomas y subordinadas de la Convención Americana, estableciendo desde su temprana jurisprudencia que el artículo 1(1) incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento,

135 La Agencia de la ONU para los Refugiados, “Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad”, en: https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst

136 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 224; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; y Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino a “todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. [...].¹³⁷

88. El artículo 1.1 de la Convención Americana ha sido utilizado para interpretar la palabra “discriminación” contenida en el artículo 24 del mismo instrumento¹³⁸. En particular, en el análisis de razonabilidad que habitualmente se utiliza para evaluar si un Estado es responsable internacionalmente por vulnerar el artículo 24 de la Convención Americana, la invocación de las “categorías” expresamente mencionadas en el artículo 1.1 tiene ciertos efectos.¹³⁹

35. La CIDH ha establecido de forma categórica la diferencia que existe entre distinciones y discriminaciones. La jurisprudencia asimismo ha establecido que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. Las “distinciones” constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

36. Sobre el particular, la CIDH ha destacado que las distinciones basadas en factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana, entre otros, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, están sujetas a un grado de escrutinio

137 Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 79.

138 CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 64.

139 Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 78; y CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 95.

especialmente estricto. En tal virtud, para que una distinción sea considerada objetiva y razonable debe perseguir un propósito legítimo y emplear medios proporcionales a la finalidad de la distinción, de lo contrario es incompatible con la Convención y la normativa internacional.

A continuación, son seleccionados algunos ejemplos relevantes para comprender esas diferencias.

31. [...] Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.¹⁴⁰

74. La Comisión ha reconocido anteriormente que, aunque el artículo II no prohíbe todas las diferencias de tratamiento en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura. [...]”¹⁴¹

140 Corte IDH, Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001.

141 Corte IDH, Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016.

No es necesario que la discriminación sea intencionada para que exista una infracción del artículo 14: el Tribunal condena también las discriminaciones indirectas. Según el Tribunal:

Hay discriminación indirecta cuando un empleador o un proveedor [o el legislador o una autoridad pública] trata a cada individuo de la misma manera, pero aplica a todos un requisito o condición que las personas pertenecientes a un sexo o grupo racial son con toda probabilidad menos capaces de cumplir que las personas pertenecientes al sexo opuesto o a otro grupo. Cabe citar como ejemplo una prueba de halterofilia, en la que los hombres tienen muchas más probabilidades que las mujeres de vencer. Este requisito sólo es ilegal si no puede justificarse con independencia del sexo o la raza de las personas interesadas [...]. Pero es el requisito o la condición lo que puede justificarse, y no la discriminación. No se debe confundir este tipo de justificación con la posibilidad de una justificación objetiva para un trato discriminatorio que de otro modo sería contrario al artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁴²

142 Para una comparación sobre el concepto de discriminación indirecta en otros ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** los principios específicos de igualdad también prohíben las discriminaciones indirectas. La expresión discriminación indirecta hace referencia a dos situaciones. De un lado, la expresión puede utilizarse para designar aquellas situaciones en las que el Estado utiliza un criterio de diferenciación que no está previsto en el catálogo de motivos prohibidos de discriminación del artículo 3, párrafos 2 y 3, de la Ley Fundamental, pero que se encuentra estrechamente vinculado a los mismos. De otro lado, la expresión también puede utilizarse para referirse a situaciones en las que se aplica un criterio que, aunque aparentemente neutro, afecta de manera específica a unos de los grupos protegidos por el artículo 3, párrafos 2 y 3, de la Ley Fundamental.
- **Austria:** el artículo 5 de la ley sobre igualdad de trato afirma que “se comete una discriminación indirecta cuando se aplican disposiciones, criterios o procedimientos que, aunque aparentemente neutros, desfavorecen específicamente a las personas pertenecientes a un sexo con respecto a las del otro”.
- **Bélgica:** en aplicación de las tres principales leyes adoptadas en materia de igualdad y no discriminación (artículo 4, párrafo 9, de la ley racismo; artículo 5, párrafo 8, de la ley de género y artículo 4, párrafo 9, de la ley ge-

Discriminación por orientación sexual

La CIDH la entiende por toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por el hecho de ser lesbiana, gay o bisexual —o ser percibido o percibida como tal—, que tenga por objeto o por resultado —ya sea de iure o de facto— anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas personas. [...]

Condición social como categoría protegida

De conformidad a la normativa expresa del artículo 1.1 de la Convención Americana se encuentra prohibido discriminar por motivos de “posición económica” o “cualquier otra condición social”. En ese sentido, la Comisión considera que, de conformidad con el texto de la citada normativa y los avances de la jurisprudencia del sistema interamericano, puede considerarse a la situación de pobreza o pobreza extrema de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana.

neral), la discriminación indirecta se considera como una situación en que una disposición, criterio o práctica en apariencia neutra puede implicar, con respecto a otras personas, una desventaja concreta para personas en las que concurre uno de los criterios protegidos, sin que ello pueda justificarse.

- **Chile:** como se ha indicado supra, la diferencia entre discriminación directa e indirecta se funda en la intención del agente discriminador. En el marco de las discriminaciones indirectas, el agente discriminador no tiene intención de discriminar, pero su acción termina por provocar una desventaja a los miembros de un grupo. Tales son los casos de las acciones que pretenden favorecer a determinados grupos desaventajados, ya sea por motivos económicos o sociales, pero que terminan por estigmatizarlos o marginalizarlos. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se concede beneficios sociales que generan una dependencia estatista en perjuicio del grupo (reduciendo las libertades individuales) o que lo ponen fuera del sistema económico (produciendo segregación social).

Origen nacional como categoría protegida

223. [...] La CIDH observa que el origen nacional no está expresamente mencionado en el texto de la cláusula de no discriminación contenida en la Declaración Americana, aunque puede enmarcarse dentro de la mención “ni otra alguna”. El origen nacional está expresamente definido como un motivo prohibido en las cláusulas contra la discriminación de muchos tratados internacionales de derechos humanos, incluso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Estados Unidos es parte. Como se establece claramente en el objeto y fin del PIDCP, y como ha expresado la Comisión con respecto a la Declaración Americana, uno de los objetivos fundamentales de estos instrumentos “es el de asegurar en principio ‘la igual protección ante la ley de los nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones, respecto de los derechos ahí establecidos’”. Si bien los estándares internacionales de derechos humanos admiten que pueden existir diferencias legítimas en el tratamiento entre ciudadanos y no ciudadanos con fines limitados como la entrada en las fronteras o la concesión de nacionalidad, o para propósitos de residencia o voto, estos estándares no reconocen ni permiten distinciones en el respeto de otros derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igual protección ante la ley y al debido proceso.¹⁴³

143 CIDH, Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf>

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>
- _____, “Personas Intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI” en: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>
- American Psychological Association, “Heterosexismo”, 15 de noviembre de 2023, en: <https://dictionary.apa.org/heterosexism>
- Amnistía Internacional, “¿Qué es la transfobia?”, 20 de marzo de 2024, en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/la-transfobia-que-no-cesa/#:~:text=La%20transfobia%20es%20el%20rechazo,que%20vulneran%20sus%20derechos%20humanos.>
- _____, “LGBTIQ+: ¿Cuál es el significado de cada letra?”, 22 de enero 2024, en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/lgbtiq-significado-cada-letra/>
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, “Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”, Documento de Trabajo n° 3, Serie: Guías y manuales, Área: Justicia, en: https://aidef.org/wp-content/uploads/2016/08/Gu_a_Regional_de_Atenci_n_a_PPL.pdfhttps://aidef.org/wp-content/uploads/2016/08/Gu_a_Regional_de_Atenci_n_a_PPL.pdf
- Cámara de Diputados, “Acciones Afirmativas”, agosto 2008, en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>
- CDHCDM, “Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”, 2020, en: https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_I/2020_Catalogo_violaciones_DHPri-meraEdicin20201.pdf
- CDHGM, “Derechos de las personas privadas de la libertad” 2021, en: https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_LII/12.Folletoprivadasdigital.pdf

- CEJIL, “Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua”, 2013.
- CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, “Informe anual 2011. El salto de la autonomía, de los márgenes al centro”, en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/fe536e60-7bc0-46f9-a075-f232dcac4d6b/content>
- CIDH, “Violencia Contra Personas LGBTI”, 2015, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- _____, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, en: <https://cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>
- _____, “Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15”, 3 junio 2015, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf>
- _____, “Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia”, 2 de abril de 2014, en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841fondoes.pdf>
- Ciencia UNAM, Santillán, María Luisa, “Los Muxes el tercer género”, 4 noviembre 2019, en: <https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercer-genero>
- CNDH, “El Derecho a la no discriminación”, 2018, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>
- CODHEM, “Derecho de las Personas Privadas de la Libertad”, 2016, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/10/4974/11.pdf>
- Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, “Glosario de Términos sobre Discapacidad”, en: http://www.semarn.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf
- CONAPRED, “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y características sexuales”, diciembre de 2016, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/471748/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- COPRED, “Exhorta a garantizar la inclusión de las personas no binarias”, 14 julio 2024, en: <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-exhorta-garantizar-la-inclusion-de-las-personas-no-binarias>

- Corte IDH, “Karen Atala vs. La Heteronormatividad: Reflexiones Más Allá de la Discriminación por Orientación Sexual”, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27430.pdf>
- _____, CEDAW en 10 minutos, “Conceptos básicos de Género”, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25166.pdf>
- _____, Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001
- _____, Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016
- _____, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
- _____, Opinión Consultiva OC-17/2002:Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- _____, Opinión Consultiva OC-17/2022, 28 de agosto 2002, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- De Asis, Rafael, “Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-de-procedimiento-6-20.pdf>
- Delgado Maratón, Joaquín, “Guía comentada de las Reglas de Brasilia, Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, EUROSOCIAL, en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf
- EIGE, “Discriminación por razón de género”, 2025, en: https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1090?language_content_entity=es
- Faúndez Ledesma, Héctor, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, 2004, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Gobierno de Ecuador, “Información Estadística Personas con Discapacidad”, en: <https://info.inclusion.gob.ec/index.php/diccionario-variables-pcdusrext#:~:text=Accesibilidad%3A,la%20informaci%C3%B3n%20y%20las%20comunicaciones.>

- Gobierno de la Ciudad de México, “Estigma y discriminación”, 1 de diciembre 2020, en: <https://www.gob.mx/censida/articulos/estigma-y-discriminacion?idiom=es#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20estigma%3F,proceso%20deval%C3%BAa%20a%20las%20personas>.
- GOV.UK. Department of Health & Social Care, “Guidance The surrogacy pathway: surrogacy and the legal process for intended parents and surrogates in England and Wales”, en: <https://www.gov.uk/government/publications/having-a-child-through-surrogacy/the-surrogacy-pathway-surrogacy-and-the-legal-process-for-intended-parents-and-surrogates-in-england-and-wales>
- Hoyos Ramos, Yuteita Valeria, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual” 2017, en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/37013/33920>
- IDEHPUEP, “Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 2015, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>
- IDPP, “Guía de Peritajes Culturales y su aplicación en la Administración de Justicia: guía dirigida a Defensores Públicos”, Guatemala.
- Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, “Protocolo de Atención y Trato Digno a Personas con Discapacidad”, en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-Atencio%CC%81n-y-Trato-Digno-a-Personas-con-Discapacidad.pdf>
- Klatt, Matthias, y Moritz, Meister, “The Constitutional Structure of Proportionality”, Oxford, 2012; online edn, Oxford Academic, 20 septiembre 2012, en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199662463.001.0001>.
- LaAgenciadelaONUparalosRefugiados, “Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad”, en: https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst
- National LGBT Health Education Center, “Glosario de términos LGBT para equipos de atención a la salud”, en: <https://www.lgbtqiahealtheducation.org/wp-content/uploads/2018/03/National-LGBT-Health-Education-Center-Glossary.SPANISH-2018.pdf>
- Núñez, Constanza “Una Aproximación Conceptual al Principio Pro Persona Desde la Interpretación y Argumentación Jurídica”, 2017, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

- OAS, “Conceptos Básicos”, en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- OEA, CIDH, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, “Algunas precisiones y términos relevantes” en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp#:~:text=La%20CIDH%20entiende%20por%20discriminaci%C3%B3n,reconocimiento%2C%20goce%20o%20ejercicio%2C%20en>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, México, OACNUDH”, 2007, en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/informe-del-diagnostico-sobre-el-acceso-a-la-justicia-para-indigenas-en-mexico-estudio-de-caso-en-oaxaca-2007/>
- _____, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo”, en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf>
- OIT, “Hechos concretos sobre la seguridad social”, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- OMS, “Género y salud”, 23 de agosto de 2018, en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
- _____, “La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo”, 2018, en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>
- _____, “Salud sexual”, 2006, en: https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2
- ONU MUJERES, “Glosario de Igualdad de Género”, en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&lang=es>
- ONU, “Los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, 2020, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>
- _____, “Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas”, en: <https://social.desa.un.org/es/issues/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas/los-pueblos-indigenas-en-las-naciones-unidas#:~:>

text=Sobre%20una%20base%20individual%2C%20una,(aceptaci%C3%B3n%20por%20el%20grupo).

_____, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/ C/ GC/ 1, “Observación General N1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley”, 31 de marzo a 11 de abril de 2014, en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F1&Lang=en

_____, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Discapacidad, “Artículo 2. Definiciones”, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/article-2-definitions.html>

_____, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, documento A/RES/60/147 de las Naciones Unidas, 21 de marzo de 2006.

_____, “Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: guía para los observadores de la situación de los derechos humanos (serie de capacitación profesional No.17)”, en: <https://repositoriocdim.esap.edu.co/handle/20.500.14471/24708>

PJCDMX, “Lineamientos para los Servicios de Interpretación, Traducción, Opinión Técnica, Dictamen Cultural o Dictamen Lingüístico que presta el PJCDMX”, 2023.

_____, “Protocolo Analítico para Juzgar con Enfoque de Género: De la Teoría a la Práctica”, 2022, en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/PROTOCOLO_JUZGAR-CON-ENFOQUE_GENERO.pdf

Plena Inclusión, “Bifobia”, en: <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/bifobia/>

PORRAS ELIZONDO, Olga Denisse, “Efectos Jurídicos del levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo- genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma”, 2016, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10601/12767/13049>

SCJN, “La definición de las figuras del matrimonio y concubinato no genera discriminación ante las relaciones poliamorosas”, 30 abril 2024, en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7777>

_____, Amparo Directo 6/2008, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

_____, Amparo Directo en Revisión 479/2011

_____, “Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 2013, en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

_____, Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México.

_____, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, 13 de noviembre de 2013.

_____, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

Secretaría de Gobernación, “Círculo de la violencia” en: <https://www.semar.gob.mx/redes/CirculoViolencia.pdf>

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), “Manual sobre Acceso y Notificación Consulares”, 2014, en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

Tu Yo Psicólogos LGBT, “Hablemos de la asexualidad”, mayo 3 2022, en: <https://tuyopsicologoslgbt.com/hablemos-de-la-asexualidad/>

UNAM, “Glosario de las Diversidades Sexogenéricas”, en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtiq/

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad”, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

“Convenio número 169 de la OIT” 2020, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, Resolución 47/135

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women> EuroSocial, XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad”, 2018, en: <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México.

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

Glosario

DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

se terminó de imprimir en diciembre de 2025,

en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V.,

calle Centeno 195, colonia Valle Sur, Iztapalapa, Ciudad de México,

con un tiraje de 800 ejemplares.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados

Raciel Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.

DG. Sandra Juárez Galeote
(diseño editorial y maquetación)



**"2025,
Año de la Mujer Indígena"**